



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.E.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 505/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa de Mogán, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración iniciado a instancias de M.I.E.V. por daños físicos y morales sufridos, según declara en su escrito, por el accidente sufrido el pasado día 13 de abril de 2015, al tropezar con una arqueta en la C/ Doreste y Molina, Urbanización de Puerto Rico.

2. Se reclama por unos daños cuya reparación supera los 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

* Ponente: Sr. Brito González.

3. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Se cumple igualmente la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la vía y de la prestación del servicio público viario a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo ya superado en el presente procedimiento. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración sigue recayendo recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma ley.

II

Los antecedentes e hitos procedimentales relevantes del presente caso son los siguientes:

- El 15 de abril de 2015, se presenta por la interesada reclamación de responsabilidad patrimonial por daños físicos y morales sufridos con ocasión del accidente acaecido el día 13 de abril de 2015, al tropezar con una arqueta en la calle Doreste y Molina, (...), y sufrir daños por los que fue trasladada en ambulancia a la Clínica S.R.

El informe emitido por la Clínica S.R. diagnostica "fractura cerrada de tuberosidad mayor de humero izquierdo".

- Del informe de la Policía Local se desprende que los agentes atendieron a la interesada en el lugar de los hechos, a donde acudieron al observar como una ambulancia atendía a una persona caída en la vía pública. En el lugar se identificó como testigos de la caída a D.G.T. y a E.A.H., empleadas de limpieza municipal, que declararon "que la persona en cuestión mientras caminaba tropezó con la tapa de la arqueta que se encontraba un poco levantada, lo que motivó que cayera al suelo".

La Policía Local inspeccionó la tapa con la que tropezó la interesada y tomó imágenes del lugar, que acompañan a su informe.

- Del informe del Departamento de Patrimonio Municipal se desprende que la titularidad del lugar donde ocurrieron los hechos por los que se reclama es municipal.

- Según el informe del Técnico municipal la tapa de la arqueta, señalada por la reclamante en calle Doreste y Molina, se encuentra de 1 a 2 centímetros por encima de la rasante de la acera, suponiendo un riesgo de caída para los peatones. Asimismo, es el Ayuntamiento de Mogán quien lleva el mantenimiento y conservación de las calles de la Urbanización de Puerto Rico.

- Según los partes médicos que obran en el expediente -que tienen en cuenta que el accidente ocurrió mientras la interesada acudía a su trabajo, por lo que se consideró como accidente laboral- la reclamante estuvo de baja desde el día 13 de abril de 2015, día en que tuvo la caída, hasta el día 23 de junio de 2015, en que se le dio el alta médica.

- En el periodo de audiencia, la interesada presenta escrito donde reclama la parte del salario que no recibió durante el tiempo que estuvo de baja pues en ese periodo solo percibió el limitado subsidio de incapacidad temporal por accidente de trabajo. Solicitado verbalmente por la Administración la acreditación de tal extremo, esta entiende que no se puede estimar la reclamación por este concepto.

- La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que concurre plena relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados, habiendo quedado acreditado el hecho lesivo.

La interesada en ningún momento de la tramitación del procedimiento presenta valoración económica por los daños sufridos, por lo que la Propuesta de Resolución asume la efectuada por el servicio médico de la aseguradora municipal en base a los datos obrantes en el expediente, calculando la indemnización en 6.721,33 €, cálculo que se considera correcto.

III

1. La realidad del hecho lesivo no se ha puesto en duda por la Administración, pues ha resultado acreditada en virtud de la documentación contenida en el expediente y las declaraciones de los testigos presenciales.

Del expediente resulta acreditado que el accidente sucedió una mañana de abril y que había espacio en la acera para sortear el desperfecto.

2. Como este Consejo ha manifestado en reiteradas ocasiones (por todos, en el reciente DCC 376/2015, de 14 de octubre):

«La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante” (Vid. STS nº 385/2011, de 31 de mayo, que reitera lo contenido en las SSTs 378/1997, de 28 de abril de 1997; nº 587/2002, de 6 de junio de 2002; nº 194/2006, de 2 de marzo de 2006 y nº 1100/2006, de 31 de octubre de 2006).

En la misma línea se manifiesta la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Este criterio se reitera en las SSTs de 13 de abril de 1999, de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

En nuestros recientes Dictámenes 152/2015 y 279/2015 hemos expuesto que:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad”.

3. Sin embargo, en este caso este Consejo considera, como también admite la Propuesta de Resolución, que el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente puesto que, como se ha señalado de forma reiterada y constante -por ejemplo en el reciente Dictamen de este Organismo 217/2015, de 4 de junio, en el que, además, se citan otros dictámenes similares, y en el aún más reciente Dictamen 430/2015 de 19 de noviembre- la Corporación Local no ha cumplido su obligación de mantener las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las

mismas en adecuado estado de conservación y uso, no garantizando así la seguridad de sus usuarios, tal y como demuestra el propio hecho lesivo.

Existe en efecto relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario y el daño sufrido, pero concurre concausa pues, acreditada la visibilidad y el suficiente espacio para poder sortear la deficiencia existente en la acera, fue la falta de diligencia de la interesada la que finalmente determinó que el accidente se produjera, aunque su grado de intervención en su producción no supone la ruptura plena del nexo causal que hubiera eliminado por completo la responsabilidad patrimonial de la Administración,, pues la reclamante al transitar por un espacio habilitado para ello, tropieza en una arqueta que no estaba correctamente instalada, al sobresalir dos centímetros del nivel de la acera, lo que hace que tropiece sorpresivamente con ese inesperado obstáculo. Por ello, se estima que tal responsabilidad debe atemperarse de modo que le es imputable solo en un 50%, proporción en la que debe responder por las lesiones producidas.

En consecuencia, se debe indemnizar a la reclamante con el 50% de la cantidad determinada en la Propuesta de Resolución, cuantía que se considera correcta ya que los conceptos por los que se reclaman otras cantidades distintas de las aceptadas por la Administración no han sido acreditados por la interesada.

En todo caso, la cantidad resultante debe ser actualizada en los términos señalados en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Debe estimarse parcialmente la reclamación interpuesta al concurrir concausa, debiendo ser indemnizada la reclamante, en los términos señalados en este dictamen.